REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No 110014003055 2018 00529 00

Para todos los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta lo señalado por el demandante, al señalar que el demandado incumplió el acuerdo conciliatorio celebrado en la audiencia llevada a cabo el 6 de agosto de 2019.

Luego, a fin de continuar con el trámite procesal que corresponde, de conformidad con lo regulado en el artículo 440 del C. G del P., el Despacho entra a proveer lo pertinente, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

En escrito que por reparto correspondió a este juzgado se promovió por **JULIÁN ANDRÉS VARGAS SEPULVEDA** demanda de mínima cuantía en contra de **JUAN SEBASTIAN VANEGAS ROMERO,** pretendiendo el pago de las sumas de dinero indicadas en la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído del diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018) decisión que fue notificada a la parte demandada a través de apoderado judicial de forma personal el 30 de enero de 2019 como consta a folio 27 de la demanda, presentando dentro del término legal contestación de la demanda formulando excepciones de mérito, y corrido el traslado la parte actora se pronunció, fijando fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Llegada la hora y fecha señalada para llevar a cabo la audiencia en mención, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio en los términos que se avistan en el acta del 6 de agosto del año anterior, quedando además en el numeral 7º, que en caso de incumplimiento del acuerdo el demandado renunciaba a las pretensiones de la demanda y suspendiendo el proceso.

Reanudado el proceso, el demandante informó el incumplimiento parcial del acuerdo conciliatorio, por lo que solicitó continuar el proceso.

En ese orden de ideas, sin haber la pasiva enervado las pretensiones del líbelo, se impone dentro del término establecido en el artículo 121 del estatuto procesal vigente, dar aplicación a la preceptiva descrita en el artículo 440 del C. G del P., previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se ejercita una acción de ejecución singular aportando como base del recaudo el título ejecutivo obrante a folio 1 del expediente, el cual presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, y de la cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda.

Al no haber renunciado el demandado a las excepciones propuestas, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C. G del P; para estos efectos deberán tenerse en cuenta los títulos judiciales entregados al actor, y los abonos efectuados por el demandado, conforme lo señalado con memorial aportado el 12 de agosto del año que avanza. Una vez efectuada la liquidación se dispondrá sobre la entrega de titulos.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de **$200.000, ºº** como agencias en derecho

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
Juez

Csl.

Firmado Por:

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecfd3534e0f5faa846ff43900103e00e351ddd5d759731c54eed95187aa28515**
Documento generado en 20/10/2020 01:51:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica